El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 22 de agosto de 2018.

Radicación No: 66001-31-05-001-2014-00075-02

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: Jorge Eduardo Ospina Calle

Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / REQUISITOS PROCESALES PARA SU PROCEDENCIA / INTERPONERLO COMO SUBSIDIARIO DEL DE REPOSICIÓN.**

Dispone el artículo 68 del CPTSS que el recurso de hecho, más entendido como el de queja, según las voces del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, procederá para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS, preceptúa que “[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro la ejecutoria”. (…)

Descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que Jorge Eduardo Ospina Calle, interpuso directamente el recurso de queja, sin encontrarse en el supuesto que configura la excepción para hacerlo de este modo, esto es, omitió interponer el recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y que es requisito sine qua non para dar trámite al recurso de queja. (…)

Así las cosas, en vista de que en el presente asunto no se siguió el lineamiento establecido en la norma, por cuanto no se interpuso el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, no queda otro camino que rechazarlo…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA LABORAL**

En Pereira, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), procede la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior de Pereira, a resolver la procedencia del recurso de queja formulado por Jorge Eduardo Ospina Calle, contra la decisión del 22 de mayo de 2019, proferida por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual negó el recurso de apelación contra la providencia que declaró la falta de competencia para adelantar el proceso ejecutivo laboral, a continuación de ordinario, promovido por el recurrente en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS.

**ANTECEDENTES**

En lo que interesa a esta decisión, mediante proveído del 5 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito negó la solicitud de nulidad impetrada por el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, declaró su falta de competencia para adelantar el proceso de ejecución, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso la remisión del expediente de ejecución a la Fiduagraria SA, en su condición de administradora del ente ejecutado.

Inconforme con la decisión, Jorge Eduardo Ospina Calle presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solicitando la continuación del proceso ejecutivo, por considerar que las acreencias laborales tiene prelación de pagos, la competencia se recupera con la terminación del proceso liquidatorio que, en el caso del ISS, concluyó el 31 de marzo de 2015.

En auto del 22 de mayo de 2019, la juzgadora de primer grado dispuso reponer parcialmente la decisión recurrida en el sentido de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo, por falta de competencia, para adelantar ejecuciones en contra de PAR ISS, ordenar la remisión del expediente al Ministerio de Salud y de la Protección Social y negar por improcedente el recurso de apelación frente a lo resuelto el 5 de febrero de 2019.

Contra esta providencia, Jorge Eduardo Ospina Calle, interpuso recurso de queja, argumentó que la invocada por la *a-quo,* para negarlo alude a la pérdida de jurisdicción y no de competencia, y solicitó que se resuelva el recurso de apelación.

Allegado el recurso a esta Corporación, la Secretaría de la Sala dispuso correr el traslado de 3 días a la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 353 del CGP aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS, término dentro del cual guardó silencio.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta instancia, por lo que procede a desatarse previa las siguientes:

**II**- ***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico.***

*¿Se cumplen los requisitos para dar trámite al recurso de queja?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática.***

Dispone el artículo 68 del CPTSS que el recurso de hecho, más entendido como el de queja, según las voces del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, procederá para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del CPTSS, preceptúa que *“[e]l recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro la ejecutoria”.*

Conforme con lo dicho, se colige que la formulación y el trámite del recurso de queja, se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su interposición sea debida.

Descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que Jorge Eduardo Ospina Calle, interpuso directamente el recurso de queja, sin encontrarse en el supuesto que configura la excepción para hacerlo de este modo, esto es, omitió interponer el recurso de reposición en contra del auto que negó la apelación y que es requisito *sine qua non* para dar trámite al recurso de queja.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sala Civil ha indicado[[1]](#footnote-1):

*El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso (…) El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días (…) Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado*»*.*

*Se trata de un proceder complejo, en la medida que involucra obligatoriamente dos ataques contra una misma decisión, el primero en forma horizontal para que el Tribunal reconsidere la negativa a conceder la impugnación extraordinaria y, en su defecto, habilite el camino para que el inconforme acuda directamente ante la Corte, con el fin de que se evalúe ese resultado adverso.*

Así lo entiende esta Sala al precisar que *“[l]a consagración normativa en los términos evocados, prontamente, sin dubitación alguna, habilita la fijación de los siguientes referentes interpretativos: (…) i) La providencia que niega el recurso ya de apelación ora de casación, debe atacarse, de manera principal, a través de la reposición y ‘en subsidio’ solicitar la expedición de copias para elevar la queja. Redacción que trasluce, con nitidez incontrovertible, que la aducción de este último recurso está supeditada a aquel, lo que, en sana lógica, permite inferir que no es posible ordenar la expedición de copias sin que, previamente, se agote la formulación, trámite y decisión del recurso de reposición (…) (auto del 4 de noviembre de 2009, exp. 2009-00976)”.*

Así las cosas, en vista de que en el presente asunto no se siguió el lineamiento establecido en la norma, por cuanto no se interpuso el recurso de queja en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó la apelación, no queda otro camino que rechazarlo y así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del ***Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,***

***RESUELVE***

1. ***Rechazar*** por improcedente el recurso de queja que pretendió interponer Jorge Eduardo Ospina Calle, contra la decisión dictada el 22 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de alzada.
2. Devolver el expediente al despacho judicial de origen.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

1. Providencia del día 21 de marzo de 2013, Exp. N° 1100102030002013-00419-00, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Sala Civil [↑](#footnote-ref-1)